



Trujillo, 20 de Septiembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA

VISTO:

El Oficio N° 001602-2024/GGR-GRAJ, de fecha 25 de agosto del 2024; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 11 de junio del 2024, interpuesto por doña Nicida Livia Ascoy Noriega contra la Resolución Ficta sobre su recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 00041-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, y demás documentos generados en el Sistema de Gestión documental (SGD), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú vigente (Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015), “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones”;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, “Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, al respecto el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante escrito presentado el 09 de abril de 2024, doña Nícida Livia Ascoy Noriega interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 00041-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que resuelve declarar improcedente la solicitud de la ex servidora, pensionista a cargo de la Sede del Gobierno Regional doña Nícida Livia Ascoy Noriega sobre; i) Reintegro de remuneración permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, cuyo monto no será menor de S/.300.00 conforme lo establece el Artículo 1ª del D.U N° 037-94, devengados a partir del 01 de julio de 1994 y de manera continua, ii) Bonificaciones





Especiales dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 a partir del 01 de julio de 1994, iii) Pagos de intereses legales (artículo 1242 c.c) al haber prescrito su derecho de acción de conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2024, doña Nícida Livia Ascoy Noriega, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta, asumiendo que su recurso de reconsideración ha sido desestimado, para cuyo efecto, habiendo operado el silencio negativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, aun cuando opere el silencio negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; por lo tanto, en el presente expediente la autoridad administrativa mantiene la obligación de resolver el recurso interpuesto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Oficio N° 001602-2024/GGR-GRAJ, de fecha 25 de agosto de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente, señalando que corresponde atender el recurso impugnatorio mediante la emisión de una Resolución Gerencial Regional, por ser segunda instancia;

Que, siendo ello así, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: “ i) Que, la Primera Sala Transitoria de derecho Constitucional y social de la Corte Suprema de Justicia de la República, concluye que, el artículo único de la Ley N° 27321 que regula el plazo de prescripción extintiva de 4 años a partir del cese del vínculo laboral, solo en es aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no lo es para los trabajadores sujetos a regímenes laborales distintos como lo es el Decreto Legislativo N° 276 (...); ii) Que, al 11 de julio de 1994 fecha de dación del Decreto de Urgencia N° 037-94 tenía la condición de cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 derecho pensionario que sin solución de continuidad obtuve al cesar en mi condición de trabajadora sujeta al régimen laboral publico previsto en el Decreto Legislativo N° 276 como se desprende de la Resolución Secretarial Regional N° 116-92-GR-LL/SR de cese a su solicitud a partir de 19 de mayo de 1992 y de la Resolución Sub Gerencia N° 046-90-CORLIB -GA /SGPER (Incorporación y otorgamiento pensión Decreto Ley N° 20530) respectivamente, por tanto, en mi pretensión de cobro de la bonificación especial prevista en el D.U N° 037-





94 y en las demás normas conexas, no resulta de aplicación el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27321 (...);

Que, teniendo en cuenta el contenido del recurso de apelación, resulta pertinente evaluar si corresponde el reintegro del ingreso total permanente del recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, Bonificaciones Especiales dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090_96, 073.97 y 011-99 a partir del 01 de julio de 1994, iii) Pago de intereses legales (artículo 1242 C.C.) por cuanto lo dejado de percibir no es de mi responsabilidad;

Que, la Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, establece en cuatro (4) años el plazo de prescripción de los derechos laborales, los mismos que se cuentan a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, en el punto 28, señala que: El artículo único de la Ley N° 27321 fijó en cuatro (04) años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por consiguiente, los servidores públicos sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y **por extensión los funcionarios públicos, pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo**; asimismo, el punto 30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo;

Que, de la revisión del expediente, se tiene que, la señora Nicida Livia Ascoy Noriega cesó del servicio con fecha 18.05.1990, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, a la fecha de presentación de su solicitud, han transcurrido veinte (20) años, sin que haya accionado los derechos derivados de la relación laboral, y considerando que ha transcurrido el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral descrito en la Ley N° 27321, tenemos que ha operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y consecuentemente se ha producido la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento; siendo así, carece de objeto pronunciarse sobre los demás extremos de la impugnación; en consecuencia debe declararse infundado el recurso de apelación de fecha 11 de junio de 2024;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde DESESTIMAR las pretensiones formuladas por el recurrente;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña NICIDA LIVIA ASCOY NORIEGA contra la Resolución Ficta sobre su recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 00041-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA mediante la presente Resolución Gerencial Regional, por lo que, la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LAURA LUZDEY HORNA SANCHEZ
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

